

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 205-2004](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia

Ley Núm. 75 del 6 de junio de 1968, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 146 de 23 de julio de 1974

Ley Núm. 39 de 30 de mayo de 1984

Ley Núm. 42 de 2 de marzo de 2002)

Para crear cuatro (4) cargos de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico; para fijar los derechos y obligaciones de dichos Procuradores Especiales; para derogar la Ley núm. 140, aprobada en 23 de abril de 1952; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 135, Edición de 2004)

Por la presente se crean cuatro (4) cargos de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, quienes serán nombrados conforme y por el término dispuesto en esta ley.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 135a, Edición de 2004)

Los Procuradores Especiales deberán, siempre que así lo solicite parte interesada, actuar como abogados, sin cobrar honorarios o pago alguno por sus servicios:

(a) de la parte peticionaria en procedimientos sobre autorización judicial, declaratoria de herederos y administración judicial, cuando la cuantía de los bienes objeto de tal procedimiento, a efectos por el mismo no exceda de cuatrocientos dólares (\$400).

(b) de la parte peticionaria en procedimientos sobre emancipación, reconocimiento de hijos naturales, adopción, declaración de incapacidad y tutela en relación con los cuales no haya envueltos bienes de clase alguna o, de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de cuatrocientos dólares (\$400).

(c) de la parte demandante en acciones sobre alimentos.

(d) de la parte peticionaria en procedimientos sobre dispensa de parentesco.

(e) de la parte peticionaria en procedimientos de Hábeas Corpus en que la detención ilegal no surja con motivo de procedimiento criminal alguno.

(f) de la parte querellante en incidentes por desacato a las órdenes y sentencias del Tribunal en relación con los procedimientos indicados anteriormente.

(g) de la parte denunciante en procedimientos criminales o civiles de abandono de menores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que a juicio del Fiscal de Distrito amerite su intervención.

Los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia también podrán desempeñar todas las funciones de los Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional, creados en virtud de la [Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999](#), cuando el Secretario de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio así lo determine.

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 135b, Edición de 2004)

Será deber de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia "para el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, cumplir lo dispuesto en la sección 2 de esta ley a solicitud de parte interesada y previa orden del Juez, luego de comprobar mediante declaraciones juradas o por los medios que señale el Tribunal, que el solicitante carece de recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado.

Sección 4. — (3 L.P.R.A. § 135c, Edición de 2004)

Los Procuradores Especiales cooperarán con los Jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en los casos relacionados con asuntos de familia o de menores, conforme éstos dispongan.

Sección 5. — (3 L.P.R.A. § 135d, Edición de 2004)

Los Procuradores Especiales tendrán las mismas facultades y atribuciones que corresponden a un Fiscal Auxiliar, pero ejercerán estas facultades y atribuciones únicamente en relación con los asuntos que tramiten en los casos relacionados con asuntos de familia o de menores, de acuerdo con los términos de esta ley.

Sección 6. — (3 L.P.R.A. § 135e, Edición de 2004)

Todos los procedimientos en los cuales actúen como abogados de una parte los Procuradores Especiales de acuerdo con las disposiciones de esta ley se tramitarán libre del pago de derechos.

Sección 7. — (3 L.P.R.A. § 135f, Edición de 2004)

El Secretario de Justicia, de acuerdo con las necesidades del servicio, designará los Distritos Judiciales de Puerto Rico a los cuales serán asignados los Procuradores Especiales.

Sección 8. — (3 L.P.R.A. § 135g, Edición de 2004)

La persona que actualmente ocupa el cargo creado por la Ley núm. 140, de 23 de abril de 1952, continuará ocupándolo por el término que le resta, pero ejercerá sus funciones de acuerdo con las

disposiciones que por la presente ley se aplican al cargo de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Sección 9. — (3 L.P.R.A. § 135 nota, Edición de 2004)

Los sueldos para los cargos creados por esta ley serán iguales al asignado al cargo de Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia en la Ley núm. 141, de 30 de junio de 1966.

Sección 10. — (3 L.P.R.A. § 135 nota, Edición de 2004)

La Ley núm. 140, aprobada en 23 de abril de 1952, excepto por lo indicado en la sección 8 de esta ley, y cualquier otra ley o parte de ley que se oponga a la presente, quedan por ésta derogadas.

Sección 11. — Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.